

RADICADO: 17 433 3189 001-2022-00220-00
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS COLISIÓN DE COMPETENCIAS
SOLICITANTE: COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES - CALDAS
ADOLESCENTE: JUAN MANUEL GALLEGO MARTÍNEZ
AUTO CIVIL FAMILIA No. 352

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MANZANARES CALDAS

Cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE DECISIÓN:

De cara a la competencia conferida por el Artículo 99 Parágrafo 3 de la Ley 1098 de 2006, Modificado por la Ley 1878 de 2018, se decidirá lo que atañe al **CONFLICTO DE COMPETENCIAS**, remitido a este Despacho el 22 de septiembre de 2022 a través del correo institucional, por la **COMISARIA DE FAMILIA** de este municipio, por considerar que el Proceso de Restablecimiento de derechos del adolescente **JUAN MANUEL GALLEGO MARTÍNEZ**, debe ser asumido por el **CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF** de Manzanares Caldas, dado que no evidenció en el proceso violencia intrafamiliar hacia el adolescente mencionado.

II. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL:

1. Revisada la historia de atención se encontró que el 21 de julio del año que avanza, fue recibido reporte en el CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF, de parte de la Institución Educativa NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, indicando que el adolescente JUAN MANUEL GALLEGO MARTÍNEZ de 15 años, estudiante de 10º de bachillerato, quien presenta un bajo acompañamiento familiar, presuntamente había amenazado a otro estudiante con una navaja de cacha negra, *“haciéndole la señal de corte en el cuello a su compañero”*, por lo que activaron la ruta informando a la Policía y citando a la acudiente, sin que esta se presentara a la institución educativa. Refirieron que la señora LEIDY YHOHANNA MARTÍNEZ TABARES, madre del menor, anteriormente les había manifestado que *“optó por no tener celular para no recibir quejas del colegio”*. El día siguiente a la citación, concurrió la progenitora a la institución.

El reporte informó que *“JUAN MANUEL presenta bajo rendimiento académico y motivación por el estudio, evasión de las clases, presunto porte de arma blanca, dificultad en el cumplimiento y el respeto a las normas, afectando su rendimiento académico y la sana convivencia. No cumple el horario de ingreso a la institución, ni los compromisos acordados con los docentes, probablemente anula (consciente o inconscientemente) las recomendaciones y sugerencias dadas por ellos y le cuesta auto regularse”*.

RADICADO: 17 433 3189 001-2022-00220-00
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS COLISIÓN DE COMPETENCIAS
SOLICITANTE: COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES - CALDAS
ADOLESCENTE: JUAN MANUEL GALLEGO MARTÍNEZ
AUTO CIVIL FAMILIA No. 352

Se dijo que el menor vive con su abuela y que su acudiente es la madre quien manifestó: *“el comportamiento del adolescente ha cambiado radicalmente desde hace aproximadamente un año, cuando hubo un evento familiar que modificó y alteró su conducta”*.

2. La Defensoría de Familia preconizó auto de trámite en la misma calenda, disponiendo que su equipo interdisciplinario realizara la verificación de garantía de derechos.

La valoración socio familiar reveló que el adolescente en los grados anteriores había presentado buen desempeño y comportamiento adecuado.

Constató que JUAN MANUEL vive con su abuela materna, señora LUZ STELLA TABARES de 50 años, su tía materna DANIELA MARTÍNEZ TABARES de 26 años y su primo ALAN PATIÑO MARTÍNEZ de 4 años.

En su histórico familiar indicó que la madre convivió por espacio de un mes con el señor FREDY HUMBERTO GALLEGO, procreando al menor. La relación terminó por violencia doméstica, agregando que actualmente el progenitor reside en Brasil, sin ningún vínculo con su hijo, quien hace dos años se enteró de su filiación.

La señora LEIDY YHOANNA estableció convivencia con el señor JHON ALEXANDER TANGARIFE procreando a su hija DANA ALEXANDRA TANGARIFE MARTÍNEZ de 12 años. Refirió que a partir del 7º año de convivencia, su pareja ejerce violencia física y verbal hacia ella y no lo ha denunciado.

Relató que hace aproximadamente 6 meses fue agredida físicamente por su pareja y JUAN MANUEL intervino en su defensa. LEIDY YHOANNA se negó a dejarlo por el temor de perder a su hija, quien le había dicho que se quedaría con su padre si se separaban por lo que el adolescente se trasladó a vivir con la abuela materna.

Luego de lo sucedido, el adolescente *“presenta desobediencia, lleva la contraria, no respeta la autoridad de la abuela y de la tía, tiene alta permanencia en calle y ha ingerido licor”*, conductas que han afectado la dinámica familiar, en la cual se advierte un sistema de relacionamiento adecuado, con mutuas vinculaciones afectivas; concluyó que la red de apoyo familiar extensa ha sido un soporte de cuidado y atención para el adolescente, brindándole alimentación y colaboración cuando lo requiere. La madre aporta una cuota de \$50.000 quincenales para su sostenimiento.

Recomendó dar continuidad al PARD con vinculación a la modalidad de apoyo-apoyo psicosocial con el operador Centro de Desarrollo Comunitario VERSALLES.

La valoración psicológica de JUAN MANUEL evidenció en sus cuidadoras un estilo de autoridad permisivo, acompañado de sobreprotección, dificultándose posicionarse ante él como figuras de autoridad.

Sugirió darle continuidad al PARD, toda vez que se hallaron componentes de amenaza y vulneración a sus derechos fundamentales, su ubicación en medio familiar y reiteró su vinculación a la modalidad de apoyo psicosocial.

RADICADO: 17 433 3189 001-2022-00220-00
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS COLISIÓN DE COMPETENCIAS
SOLICITANTE: COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES - CALDAS
ADOLESCENTE: JUAN MANUEL GALLEGO MARTÍNEZ
AUTO CIVIL FAMILIA No. 352

La verificación de garantía de derechos en nutrición lo observó en aparentes condiciones generales estables y adecuadas de higiene personal, clasificándolo en *“adecuado tanto para talla de acuerdo a su edad, como para su índice de masa corporal”*.

3. Por auto No. 074 de 24 de agosto del corriente dio apertura a la investigación ordenando la ubicación de JUAN MANUEL con su abuela materna, la vinculación del adolescente y su grupo familiar a la modalidad complementaria de apoyo-apoyo psicosocial con el Centro de desarrollo comunitario VERSALLES. Activar el SNBF, en el HOSPITAL SAN ANTONIO para vincular al adolescente y a su familia al programa “TU VIDA-MI VIDA”, así como brindar atención psicológica a JUAN MANUEL y a su progenitora.

Ordenó remitir el PARD a la COMISARÍA DE FAMILIA, teniendo en cuenta las situaciones de violencia intrafamiliar vividas por el adolescente, mismas que condujeron a su salida del medio familiar materno, lo que derivó en los problemas comportamentales del menor.

4. De la institución educativa fue recibida en la DEFENSORÍA DE FAMILIA reporte de 02 de septiembre anterior, al evidenciar tensión entre los estudiantes JUAN MANUEL y CAMILO ALEJANDRO, dada la agresión física de ambos acaecida en un partido de fútbol del día anterior. Refirió que observó a la salida de la institución a los estudiantes, incitándose a agredirse físicamente, por lo que intervino el Rector, y que horas más tarde conoció que ambos estudiantes continuaron con el intento de agresión en el parque, intermediando el cuadrante de la Policía. Hubo un cruce de palabras entre los estudiantes y nuevamente intentaron agredirse en la esquina de la panadería Punto y Coma, dispersándolos esta vez, un docente de la institución.
5. El 08 de septiembre fue remitido el PARD a la COMISARÍA DE FAMILIA. Y el 13 siguiente fue proferido auto por la autoridad administrativa receptora, ordenando a su equipo interdisciplinario realizar la constatación de los hechos por violencia intrafamiliar en contra de la señora LEIDY YHOHANNA MARTÍNEZ TABARES y remitir el PARD a favor de JUAN MANUEL GALLEGO MARTÍNEZ a este judicial, para dirimir el conflicto de competencia y que sea el CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF, quien continúe con el trámite respectivo.
6. La COMISARÍA DE FAMILIA constató la denuncia de violencia intrafamiliar, a través de entrevista a la señora LEIDY YHOHANNA, quien manifestó que *“no deseaba realizar ninguna denuncia en contra de su pareja sentimental y padre de su hija, toda vez que en su medio familiar no se presenta violencia intrafamiliar.*

Manifestó que con el señor TANGARIFE se presentó un hecho de discusión el cual trascendió a un conflicto verbal, en el que su hijo se vio inmerso por tratar de mediar en la situación, negando que en repetidas ocasiones se hubiera presentado violencia física entre ellos o hacia ella. Agregó que esta situación se presentó hace aproximadamente un año y no ha vuelto a tener ningún tipo de repercusión, ni ocurrencia de los mismos hechos, por lo que es completamente reacia a iniciar un proceso de violencia intrafamiliar”.

RADICADO: 17 433 3189 001-2022-00220-00
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS COLISIÓN DE COMPETENCIAS
SOLICITANTE: COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES - CALDAS
ADOLESCENTE: JUAN MANUEL GALLEGO MARTÍNEZ
AUTO CIVIL FAMILIA No. 352

A la señora LEIDY YHOHANNA se le aplicó el instrumento de valoración de riesgo para la vida y la integridad personal por violencia de género al interior de la familia, obteniendo un riesgo bajo y se realizó el abordaje psicológico, reiterando su negativa a iniciar un proceso de violencia intrafamiliar.

7. Por medio de escrito adiado 21 de septiembre, la COMISARIA DE FAMILIA propuso el conflicto negativo de competencia, contra la DEFENSORÍA DE FAMILIA para continuar conociendo el PARD a favor de JUAN MANUEL GALLEGO MARTÍNEZ, argumentando que en diferentes partes de los informes de verificación de garantía de derechos realizados por el equipo interdisciplinario del CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF, fueron mencionados los problemas de comportamiento del adolescente y una presunta violencia contra la progenitora, sin evidenciarse que dicha violencia fuera contra el adolescente mientras convivió en el medio familiar de la madre, agregando que tampoco se constató violencia en el medio familiar donde reside ahora. Resaltó que el menor está con su abuela desde hace más o menos 6 meses, recibiendo el cuidado y la protección, aunado a que la progenitora continúa velando por sus necesidades básicas.

Reseño las funciones de las entidades administrativas, especificando que es de resorte de la COMISARÍA DE FAMILIA los casos de violencia intrafamiliar y concluyó que debe ser el CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF quien debe continuar el PARD a favor del adolescente.

III. CONSIDERACIONES:

Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 99 Parágrafo 3 de la Ley 1098 de 2006 Modificado por la Ley 1878 de 2018, este juzgado es competente para resolver el particular conflictos de competencia.

Los conflictos de competencia se dirigen entonces a solucionar aquellas discusiones que pueden surgir entre dos o más entidades o autoridades públicas respecto del conocimiento de un asunto.

En esa medida, es necesario definir qué autoridad administrativa es la competente para terminar o continuar con esta actuación, ora la COMISARÍA DE FAMILIA o la DEFENSORÍA DE FAMILIA, ambas del municipio de Manzanares, Caldas.

Al respecto, cabe enfatizarse desde este preciso instante que todo el disenso versa en una hermenéutica aplicada a si es dable continuar el PARD a favor del adolescente o no, puesto que al remitir el proceso, la entidad remitente señaló que el menor era víctima de violencia en el hogar de la madre, basando su aseveración en sus dichos *“que desde el 7º año de convivencia con su pareja, se presentan estas situaciones con su pareja, y que la acaecida de violencia física hacia ella, en la que su hijo JUAN MANUEL intervino en su defensa, ocasionó el traslado del menor al hogar de su abuela materna, trayendo como consecuencia el cambio de comportamiento, llegando a los intentos de agresión física con su compañero”*. Afirmó igualmente que validó el traslado de hogar del adolescente, para proteger su integridad física y emocional.

RADICADO: 17 433 3189 001-2022-00220-00
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS COLISIÓN DE COMPETENCIAS
SOLICITANTE: COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES - CALDAS
ADOLESCENTE: JUAN MANUEL GALLEGO MARTÍNEZ
AUTO CIVIL FAMILIA No. 352

Por su parte la COMISARÍA DE FAMILIA señaló que *“no es procedente aperturar el PARD en favor del adolescente porque este no es víctima de violencia ni antes ni ahora”*, citó la normativa funcional de las entidades de protección y efectuó la constatación de la denuncia a la progenitora, encontrando un riesgo bajo para ella y su negativa a instaurar denuncia en contra de su pareja.

En tal norte, para resolver el conflicto de competencias se tiene en cuenta el concepto de violencia intrafamiliar desarrollado por el artículo 4 de la Ley 294 de 1996 y modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008 el cual reza:

*“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al **Comisario de Familia** del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”.*

Aunado en lo precedente, se observa que en el caso del PARD a favor del adolescente, no se aviene al contexto de violencia familiar, incluso en el evento de ser sobreviniente, lo propio será adoptar por la autoridad administrativa las medidas de rigor, pero no someter a vaivenes de competencia los trámites de su conocimiento ante el mínimo asomo de violencia, incluso uno alejado del contexto que conllevó el inicio de la actuación.

Así pues, el artículo 82 de la Ley 1098 de 2006 establece las funciones del DEFENSOR DE FAMILIA y el artículo 86 ibídem las funciones de los COMISARIOS DE FAMILIA, identificando que el factor que define la competencia entre las dos entidades, cuando las dos concurren en el mismo municipio, será la noción de **violencia intrafamiliar**.

En dicha línea, la Ley 1098 de 2006 radicó en el DEFENSOR DE FAMILIA los deberes y las acciones particulares que debe realizar el Estado para hacer efectiva la garantía de los derechos de los menores y su reparación, así:

“Artículo 81. Deberes del Defensor de Familia. Son deberes del Defensor de Familia:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran.

(...). (Subrayas fuera del texto)

“Artículo 82. Funciones del defensor de familia. Corresponde al Defensor de Familia:

1. Adelantar de oficio, las actuaciones necesarias para prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes cuando tenga información sobre su vulneración o amenaza.

2. Adoptar las medidas de restablecimiento establecidas en la presente ley para detener la violación o amenaza de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes.

3. Emitir los conceptos ordenados por la ley, en las actuaciones judiciales o administrativas.

RADICADO: 17 433 3189 001-2022-00220-00
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS COLISIÓN DE COMPETENCIAS
SOLICITANTE: COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES - CALDAS
ADOLESCENTE: JUAN MANUEL GALLEGO MARTÍNEZ
AUTO CIVIL FAMILIA No. 352

(...)” (Subrayas fuera del texto)

En consecuencia, por regla general, los defensores de familia son las autoridades administrativas competentes para garantizar los derechos de la infancia y la adolescencia y asegurar su restablecimiento.

Por su parte la misma Ley 1098 de 2006 en su Artículo 83 enseña:

“Las Comisarías de Familia son entidades distritales o municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario, que forman parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, cuya misión es prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar y las demás establecidas por la ley (...)”.

Por todo lo anterior, el Despacho considera que la competencia del trámite atañe a la Defensoría de Familia de Manzanares Caldas, quien deberá continuar con el PARD a favor del adolescente, habida cuenta que el fundamento de la actuación surge en temas de comportamiento y salvaguarda de prerrogativas de un menor, cuales no se fincan propiamente en un contexto de violencia desde su génesis o hecho que suscitó la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MANZANARES CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR COMPETENTE al **CENTRO ZONAL SUR ORIENTE DEL ICBF DE MANZANARES CALDAS**, para que continúe el proceso administrativo de restablecimiento de derechos del adolescente **JUAN MANUEL GALLEGO MARTÍNEZ**, con tarjeta de identidad número 1.055.890.244, nacido el 03 de octubre de 2006, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a la **DEFENSORA DE FAMILIA**, a la **COMISARÍA DE FAMILIA** y al agente representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, para el cumplimiento de lo decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Fernando Alzate Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b755d349a86bd3e72e830839dab789c9ec0e6541c26c05d14cb70d93fd04430f**

Documento generado en 04/10/2022 01:45:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>